



**COORDINACIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE**

**COFEME/03/1571**

Asunto: Dictamen preliminar sobre el anteproyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-065-ZOO-2003 "Especificaciones técnicas para la erradicación del uso de beta-agonistas no autorizados en los animales".

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003

"Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"

**LIC. XAVIER PONCE DE LEÓN ANDRADE**  
**OFICIAL MAYOR**  
**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA**  
**DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Me refiero al formulario de la MIR del anteproyecto de modificación de la norma oficial mexicana **NOM-065-ZOO-2003 "Especificaciones técnicas para la erradicación del uso de beta-agonistas no autorizados en los animales"**, por medio del cual envía la respuesta al dictamen preliminar remitido por la Comisión mediante oficio COFEME/03/1110 del día 14 de Julio.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-H, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se remite el dictamen preliminar respecto del citado anteproyecto, con las observaciones que a continuación se presentan.

**OBSERVACIONES**

En la última versión del anteproyecto se atendieron algunas de las observaciones emitidas por la Cofemer en el oficio del 14 de julio, sin embargo, siguen siendo relevantes algunas, mismas que se señalan a continuación.

Respecto a la consulta con el área jurídica para determinar las facultades expresas de la Sagarpa para normar aspectos relacionados con la inocuidad de los alimentos de origen pecuario destinados al consumo humano, esta Comisión opina que en los instrumentos citados no quedan claras las facultades para regular dicha materia. Específicamente se tienen las siguientes consideraciones:

**1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Artículo 35, fracción IV:

"Fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad"

Si bien este artículo establece las facultades de la Sagarpa para expedir normas oficiales de sanidad animal, éste no otorga atribuciones para regular la materia referente a la salud humana.

SECTOR SAGARPA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN  
RECIBIDO  
24/09/03

## 2. Ley Federal de Sanidad Animal

### Artículo 4º, fracción XI:

“Regular los animales, productos y subproductos de origen animal, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos que constituyan un riesgo zoonosario y **coadyuvar a evitar riesgos para la salud humana**, implementando las medidas zoonosarias pertinentes”

Al respecto debe señalarse que este artículo no establece la atribución de la Sagarpa para expedir ordenamientos en relación con la salud humana, sino la atribución de esa dependencia en relación con su facultad para contribuir con las autoridades competentes en esta materia.

### Artículo 63:

Al que por cualquier medio utilice sustancias para uso o consumo de animales, que perjudique la salud de éstos o la humana, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de...”

De igual forma, este precepto no otorga facultades para emitir instrumentos para regular la salud humana, únicamente se refiere a las sanciones que se impondrán a quienes incurran en el supuesto en él establecido.

## 3. Reglamento Interior de la Sagarpa

### Artículo 49, fracciones III, XXIX y XXX

En relación con este ordenamiento debe precisarse que, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículos 16 y 18), no es un instrumento jurídico que pretenda imponer obligaciones a los particulares; los Reglamentos Interiores solamente establecen la forma en la que se ejercen las facultades previamente conferidas a las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

Por los motivos antes expuestos, se concluye que los preceptos señalados no otorgan facultes expresas a la Sagarpa para emitir regulaciones sobre la inocuidad de alimentos para consumo humano; esta situación debe evaluarse con el objeto de evitar que dicho instrumento sea impugnado. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diferentes tesis que a las Autoridades sólo les está permitido expresamente lo dispuesto por la ley<sup>1</sup>.

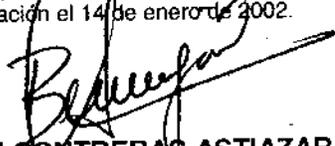
<sup>1</sup> **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES.** Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente con el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos. Por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento deservuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni, mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la

Por otro lado, no se ofreció respuesta de la posibilidad de expedir la norma de forma conjunta con la Secretaría de Salud. Se reitera el comentario de analizar dicha opción.

Sin otro particular, quedo de usted.

### **ATENTAMENTE**

Con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a los servidores públicos que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2002.



**BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN**  
COORDINADOR GENERAL DE ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO  
AMBIENTE

*c.c.p.* Alí Haddou Ruiz.- Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. Cofemer.  
Lic. Bernardo Rojas Nájera.- Coordinador Ejecutivo. Cofemer.

---

ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no estará entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1733/90. Decoraciones Barcel, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.3o.A.J/25, Gaceta número 37, pág. 87; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 83.

**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.

Amparo civil en revisión 7560/50. Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.